



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4692-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	04/09/2017
Hora:	10:54:53.6...
Folios:	7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental, en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja oficiosa con radicado SCQ-131-0648 del 04 de agosto de 2015, Cornare practicó visita el día 31 de julio de 2015, a la Ciudadela Campestre San Luis, ubicada en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro – Antioquia, logrando establecer que dicho proyecto no cuenta con concesión de aguas, ni permiso de vertimientos. El mencionado proyecto, se encuentra ubicado en un predio con punto de coordenadas 6°7'31.768" N/ 75°32'28.200" O/2665 msnm.

- Que de la visita practicada al predio, el 31 de julio de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-1557 del 14 de agosto de 2015, en el cual se consignó, el mencionado hallazgo.

Que mediante escrito con radicado 112-3949 del 10 de septiembre de 2015, se allegó a la Corporación, copia de la Resolución 131-0688 del 23 de julio de 2012, por medio de la cual otorga permiso de concesión de aguas para uso doméstico y riego (jardineras), a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4.

Que se realizó visita de control y seguimiento, el día 15 de septiembre de 2015, generándose el informe técnico 112-1846 del 22 de septiembre de 2015, en el cual se logró concluir y recomendar lo siguiente:

Conclusiones:

- "La Parcelación Ciudadela Campestre San Luis identificada con NIT: 900.068.127-4 cuenta con permiso de concesión de aguas para uso doméstico y riego (jardineras), autorizado en la Resolución 131-0688 del 23 de julio de 2012, con un término de 10 años contados a partir de la notificación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *La Parcelación no ha iniciado con el trámite de permiso de vertimientos”.*

Recomendación:

“La Parcelación Ciudadela Campestre San Luis, deberá:

- *Iniciar con el trámite de permiso de vertimientos”.*

Que siendo el día 02 de febrero de 2016, se realizó nuevamente visita al lugar, generando el informe técnico con radicado 112-0297 del 10 de febrero de 2016, donde se logró establecer la situación así:

Observaciones:

“Respecto al Informe técnico 112-1846 del 22 de septiembre de 2015:

Iniciar con el trámite de permiso de vertimientos.

- *En la base de datos de La Corporación no reposa información acerca de inicio del trámite de permiso de vertimientos”.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Iniciar con el trámite de permiso de vertimientos.	02 de febrero de 2016		X		En la base de datos no reposa información acerca del permiso de vertimientos.

Conclusión:

- *“La Parcelación no ha iniciado con el trámite de permiso de vertimientos”.*

Posteriormente y como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-0914 del 08 de marzo de 2016, se impuso medida preventiva de Amonestación, a la parcelación, Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente, por la señora Constanza Ospina; por no contar con el respectivo permiso de vertimientos. Es por lo anterior que en la misma actuación administrativa, en el artículo 2, se requirió a la parcelación, Ciudadela Campestre San Luis, para que procediera inmediatamente a tramitar el permiso de vertimiento.

Que la actuación anteriormente descrita, fue notificada de manera personal electrónica, el día 11 de marzo de 2016.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-2480 del 11 de mayo de 2016, la señora Claudia Peña, asistente administrativa, manifiesta que la Parcelación necesita un tiempo para asignar una persona idónea y así poder dar respuesta y claridad a lo

requerido por CORNARE, solicitud a la cual no se accedió por parte de la Corporación mediante oficio con radicado 170-2037 del 15 de junio de 2016, toda vez que la corporación viene solicitando el trámite desde el mes de agosto de 2015.

Que siendo el día 11 de mayo de 2016, se realizó visita al predio, generándose el informe técnico 112-1172 del 27 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Respecto a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución 112-0914 del 08 de marzo de 2016:

Iniciar trámite de permiso de vertimientos.

- *Hasta la fecha, 11 de mayo de 2016, en la base de datos de La Corporación, no se registra inicio de trámite de permiso de vertimientos a la empresa con el NIT: 900.068.127".*

CONCLUSION: *"La Parcelación no ha iniciado con el trámite de permiso de vertimientos"*.

Posteriormente y mediante PQR con radicado 131-3103 del 09 de junio de 2016, la persona interesada manifiesta que *"La parcelación San Luis ubicada en el alto del Escobero entre el Municipio de Envigado y de El Retiro desde hace varios años NO cuenta con un adecuado manejo de aguas negras las cuales son vertidas a la quebrada que nutre la quebrada de Fizebad que se nutre de otras quebradas (entre estas la que se genera en la falta oriental de la reserva San Sebastián de la Castellana) y que desemboca en la respresa de La Fé"*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1172 del 27 de mayo de 2016, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo,

por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto 112-0796 del 27 de junio de 2016, a iniciar procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina. El cargo único formulado fue:

- **CARGO UNICO:** realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

Que la actuación anteriormente mencionada fue notificada de manera personal el día 14 de julio de 2016.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, presentó escrito con radicado 112-3315 del 06 de septiembre de 2016, donde manifiesta que se encuentra realizando correcciones de la PTARD y contratación de profesionales idóneos, para adelantar el permiso de vertimientos. Solicita que se tenga en cuenta, las acciones, toda vez que cuenta con total disponibilidad e interés, de cumplir a las recomendaciones hechas por la Corporación.

Posteriormente y mediante PQR con radicado 131-5762 del 19 de septiembre de 2016, la comunidad, informa de las afectaciones Ambientales, que generan los vertimientos de la Parcelación y que se realizan desde el año 2007.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1232 del 28 de septiembre de 2016, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0648 del 04 de agosto de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1557 del 14 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 112-3949 del 10 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112- 1846 del 22 septiembre de 2015.

- Informe Técnico con radicado 112-0297 del 10 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 131-2480 del 11 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1172 del 27 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3103 del 09 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 112-3315 del 06 de septiembre de 2016.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO UNICO FORMULADO.

Procede este despacho, a realizar la evaluación del cargo único formulado, a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor..

- **CARGO UNICO:** realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 **artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Dicha conducta se evidenció, cuando en atención a la queja Ambiental, con radicado SCQ-131-0648 del 04 de agosto de 2015, funcionarios de la corporación, realizaron visita al predio ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 6°7'31.768" N/ 75°32'28.200" O/2665 msnm, generándose el informe técnico con radicado 112-1557 del 14 de agosto de 2015, donde se evidencia que siendo el día 31 de julio de 2015, que La parcelación Ciudadela Campestre San Luis, no cuenta con permiso de vertimientos.

Al respecto, considera necesario este Despacho precisar, que la corporación mediante Resolución con radicado 131-0688 del 23 de julio de 2012, otorgó concesión de aguas a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis; sin embargo, en dicha resolución en su artículo 2, se requirió a la parcelación que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones Ambientales:

- ✓ Cooperar en la conservación de las áreas de protección hídrica, vele por la protección de la vegetación protectora existente y reforeste con especies nativas de la región. Además deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
- ✓ Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
- ✓ Presentar en 60 días la Autorización Sanitaria expedida por la Seccional de Salud de Antioquia, de la fuente Sin Nombre.
- ✓ Presentar en un término de 60 días El Plan de Manejo de Lodos generados en la Planta de tratamiento de agua potable.
- ✓ Implementar en 60 días un sistema de macromedición y llevar los registros de caudales captados, para presentarlos semestralmente a la Corporación, con el fin de verificar caudales captados y consumos de agua en cualquier momento por parte de la Autoridad Ambiental y establecer el módulo de consumo para la actividad.
- ✓ Respecto a los usos en zonas de protección y aptitud forestal: El predio tiene restricciones ambientales por protección y aptitud forestal que corresponden a 29Ha; sin embargo, según lo analizado respecto a los usos en zonas de protección y de aptitud forestal, no se consideraran las zonas afectadas por Bn2t; luego, la sumatoria de áreas en protección y aptitud forestal equivalen a 22.8Ha del área total.
- ✓ De estas 22.8 Ha, en cumplimiento del acuerdo 016 de 1998 de Comare, el usuario debería dejar en protección 12.5Ha y en cobertura boscosa el 80% del área en aptitud forestal, correspondiente a 8 Ha, para una sumatoria de 20.5 Ha, de las cuales 8 deberían estar en cobertura boscosa, mas no estrictamente en protección.
- ✓ Respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de la fuente.
- ✓ Presentar en 60 días el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con base a los términos de Referencias suministrados por la Corporación.
- ✓ Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones de este informe técnico y a las de la Resolución No 112-2750 del 11 de julio de 2012.
- ✓ En caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir a la misma fuente por medio de tubería para prevenir riesgos de erosión del suelo.

Posteriormente la Corporación, en atención a la queja Ambiental SCQ-131-0648 del 04 de agosto de 2015, realiza una visita al predio donde evidencia que a 31 de julio de 2015 (no se cuenta con el permiso de vertimientos).

La conducta jurídicamente reprochable, es que al momento de realizar visita la Corporación, el día 31 de julio de 2015, no se contara con permiso de vertimientos, no solo incumplimiento las obligaciones del acto administrativo 131-0688 del 23 de julio 2012, sino la normatividad Ambiental.

Respecto al pronunciamiento de la Parcelación, por medio de la señora Constanza y de Claudia Peña, mediante el escrito con radicado 131-2480 del 11 de mayo de 2016 y el escrito de descargos 112-3315 del 06 de septiembre de 2016, manifestando el interés de tramitar el permiso; a 22 de junio de 2017, la Ciudadela Campestre San Luis, no cuenta con permiso de vertimientos.

Se debe expresar además, que el querer y la disposición de cumplir a los requerimientos normativos, no son causa para exonerar de responsabilidad a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis,; toda vez que no son casuales de cesación y mucho menos de exoneración en materia Ambiental, de conformidad con el artículo artículo 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009. Es por ello que el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070322289. se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que no se configura alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como

finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en una MULTA, a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0796 del 27 de junio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0900 del 16 de noviembre de 2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1134 del 16 de junio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO OE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.256.482,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	837.655,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	837.655,00	Valor del tramite de vertimientos en el año 2015.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Atencion a queja Ambiental con radicado SCQ-131-0648-2015
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	16,00	
Año inicio queja	año		2.015	Año de atencion a la queja ambiental SCQ-131-0648-2015 del 31 de julio de 2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	113.714.888,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,35	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00 Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo			
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		En la zona se vienen vertiendo desde el año 2015 aguas residuales domesticas de mas de 20 viviendas, sin ningun proceso tecnico de pretratamiento y permisos de la autoridad competente.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,35	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00		
TABLA 6							
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR							
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:				Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
				1	0,01	0,01	
				2	0,02		
				3	0,03		

	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, No se hallaron registros en la base de datos, por lo tanto se tomara el mínimo porcentaje establecido en la Resolución No.2086 de 2010.			
	VALOR MULTA:		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, procederá este Despacho a declarar responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, del cargo único formulado en el Auto con radicado 112-0796 del 27 de junio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, una sanción



consistente en una **MULTA** por un valor de SIETE MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CON OCHENTA Y SEIS PESOS Y CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$7.397.086,45**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina o quien haga sus veces, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución 131-0688 del 23 de julio de 2012 y a tramitar hasta su obtención, el permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

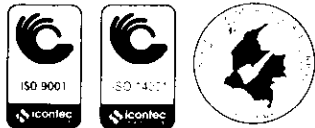
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis y verificar las bases de datos de la Corporación, en un término de 25 días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0688 del 23 de julio de 2012 y si se ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, a través de su representante legal, la señora Constanza Ospina o quien haga sus veces al momento de la notificación.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070322289
Fecha: 22/06/2017
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente